

**INFORME No. 68/20**

**PETICIÓN 417-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JONATHAN OROS Y FAMILIARES

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 78

24 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 68/20. Petición 417-10. Admisibilidad. Jonathan Oros y familiares. Argentina. 24 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Asociación para la promoción y protección de los derechos humanos (Xumek) |
| **Presunta víctima:** | Jonathan Oros y Raúl Oros |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de marzo de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de julio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de octubre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación efectuado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 4 de septiembre de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita a la CIDH que declare internacionalmente responsable al Estado de Argentina por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal del joven Jonathan Oros, y por la violación de las garantías procesales y el derecho a la protección judicial de sus familiares, en particular de su padre, Raúl Oros.

2. La petición relata que el 7 de enero de 2007, en circunstancias confusas, el joven Jonathan Oros, de 19 años de edad, recibió tres disparos de parte de agentes de la Policía de Mendoza – Seccional 33, que le causaron la muerte dos días después en el Hospital Lagomaggiore. Las autoridades de la justicia penal consideraron demostrado que el joven había ingresado a la estación policial armado con una pistola y amenazando de muerte a los agentes que allí estaban; pero los peticionarios informan que, según otras versiones rendidas por testigos de los hechos, los disparos que recibió Jonathan habrían estado precedidos de un altercado físico del joven con un agente de la policía en la parte exterior del recinto policial, y Jonathan en ningún momento habría ingresado armado al recinto policial. Se indica que tras recibir el tercer disparo Jonathan fue introducido por agentes policiales a la estación, donde se le mantuvo a puertas cerradas hasta que llegó una ambulancia pocos minutos después y lo llevó al hospital. Los peticionarios aducen que la autopsia reveló que el cadáver de Jonathan presentaba lesiones que indicarían que antes de su muerte habría recibido múltiples golpes, además de los disparos.

3. Los familiares del joven habrían sido víctimas de malos tratos, falta de provisión de información completa, y denegación temporal de acceso a Jonathan en el Hospital Lagomaggiore, el día de su internamiento, por parte tanto del personal del hospital como de los numerosos agentes de la policía que custodiaban al joven herido. Algunos de dichos agentes de la policía habrían tenido una actitud violenta contra el padre de Jonathan, llegando incluso a amenazarlo de muerte si no se “quedaba quieto”. El padre de Jonathan acudió ese día a la Seccional 33 de la Policía, y allí interpuso una denuncia penal de lo ocurrido ante los agentes judiciales que estaban presentes. Las amenazas de muerte contra el padre de Jonathan se habrían repetido en la madrugada del día siguiente cuando sujetos encapuchados lo abordaron en la vía pública, y le advirtieron en términos violentos y soeces que no tomara ningún tipo de acción. Finalmente, tras el fallecimiento de Jonathan el 9 de enero de 2007, los familiares fueron admitidos en la sala del hospital donde estaba el cuerpo sin vida de aquel, el cual seguía custodiado por numerosos agentes de la policía.

4. Inmediatamente se inició una investigación contra el agente de la policía que le disparó a Jonathan, adelantada por el Fiscal de Delitos Complejos de Mendoza, y decretándosele prisión preventiva. Posteriormente se le sometió a juicio penal ante la 7ª Cámara del Crimen de Mendoza. Según los peticionarios, en un primer momento de la investigación los agentes policiales declararon a favor del investigado, *“pero al poco tiempo un informe de la Inspección General de Seguridad desmintió la versión oficial y comenzó a destapar una red de encubrimientos sobre la muerte del joven que determinó que cinco policías fueran pasados a ‘disponibilidad’”*. La Cámara del Crimen, mediante sentencia del 18 de junio de 2008, condenó al agente Vaca como autor del delito de homicidio por exceso en la legítima defensa, y le impuso la pena de cuatro años de prisión y ocho años de inhabilitación especial. La defensa del condenado interpuso recurso de casación contra este fallo ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, la cual dispuso casar la sentencia y absolver al imputado, en fallo del 29 de octubre de 2008. Los familiares de Jonathan presentaron contra esta decisión un recurso extraordinario federal, para que el fallo fuera revisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero el recurso fue rechazado por la Suprema Corte de Mendoza el 17 de marzo de 2009. Contra esta resolución denegatoria se interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual lo rechazó, mediante decisión del 1º de septiembre de 2009, notificada el 4 de septiembre de 2009.

5. Según los peticionarios, en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que absolvió al agente Vaca se habrían modificado los hechos que la Cámara del Crimen habría dado por establecidos; según alegan los peticionarios, sin escuchar a los testigos, producir nuevas pruebas, ni garantizar el derecho de defensa de los familiares de la víctima. Alegan también, que al adoptar este fallo, la Suprema Corte excedió los límites propios del recurso de casación, puesto que entró a determinar cuestiones de valoración de la prueba sin tener acceso inmediato a los testimonios, declaraciones y demás evidencias que habían generado la convicción de culpabilidad a los jueces de primera instancia. Sostienen que *“por esta vía se resolvió la absolución del imputado sin que en ese análisis fuera oído en contradictorio la parte querellante”*. En tal medida, argumentan que el fallo absolutorio de segunda instancia violó las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, entre otras la facultad de interrogar nuevamente a los testigos y discutir las pruebas obrantes en el expediente. También cuestionan los peticionarios la imparcialidad de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, afirmando que ésta alteró el marco fáctico del caso que ya se había demostrado ante la Cámara del Crimen, y que al hacerlo le atribuyó a Jonathan una conducta que no se había demostrado, a saber, el haber ingresado a la estación de policía supuestamente esgrimiendo un arma de fuego y amenazando de muerte a los agentes que allí estaban.

6. Los peticionarios consideran que la muerte de la presunta víctima es parte de un patrón más amplio de ejecuciones extrajudiciales por parte de la Policía de Mendoza y de otras provincias del país, que habrían sido cometidas durante operaciones de control del orden público y lucha contra la delincuencia. Citan a este respecto un amplio número de casos de muertes de ciudadanos, incluyendo varios jóvenes, causadas por disparos de agentes de la Policía entre 1998 y 2010, como resultado de una política de “*gatillo fácil*”.

7. El Estado, por su parte, alega que no se agotaron en debida forma los recursos internos disponibles, puesto que el recurso de queja interpuesto por el peticionario y resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 1º de septiembre de 2009 se denegó por razones formales. Además, argumenta que la petición fue presentada de manera extemporánea, puesto que transcurrieron más de seis meses entre el 4 de septiembre de 2009, fecha de notificación de la última decisión de la Corte Suprema de Justicia, y la presentación de la petición ante la CIDH, que recibió el escrito correspondiente el 23 de marzo de 2010.

8. También alega que el peticionario no presenta hechos de los cuales se pueda derivar una posible violación de los derechos humanos, configurándose así una falta de caracterización que haría inadmisible la petición bajo el artículo 47(b) de la Convención Americana.

9. Finalmente, Argentina plantea que hubo extemporaneidad en el traslado de la petición por parte de la Comisión, y declara que ello genera una “*grave problemática*”, –aunque no la describe–.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. De manera preliminar, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición, pero recuerda, como lo ha hecho consistentemente, que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción, y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

11. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado controvierte que el recurso extraordinario de queja se interpuso sin cumplir con ciertos requisitos de forma, lo cual causó su denegación por la Corte Suprema. No obstante, no explica cuáles fueron esas razones de forma, limitándose a transcribir el aparte de la decisión de la Corte que invoca las normas que consideró incumplidas, sin expresar el contenido de las mismas ni las razones por las que la Corte las consideró insatisfechas, o la forma en que les dio aplicación en el caso concreto para denegar la queja. A este respecto, los peticionarios sostienen que dicho recurso extraordinario fue debidamente interpuesto y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación denegó ese recurso por razones puramente formalistas para evitar pronunciarse sobre el fondo de la cuestión que eran las alegadas violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

12. Con respecto a los recursos extraordinarios la Comisión Interamericana ha establecido que “si el peticionario considera que estos pueden tener un resultado favorable en el remedio de la situación jurídica alegadamente vulnerada y decide acudir a esta vía, debe agotarlos de conformidad con las normas procesales vigentes, siempre que las condiciones de acceso a los mismos sean razonables”[[3]](#footnote-4). En el presente caso el Estado no ha explicado ni aportado información que permita inferir que dichas formalidades, alegadamente incumplidas, fueron razonables o que los peticionarios fallaron en reunir requisitos o condiciones básicas para la admisibilidad de tal recurso de queja. La CIDH ha establecido reiteradamente que “[t]oda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan ‘adecuados’ para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida”[[4]](#footnote-5); de esta carga probatoria que pesa en cabeza del Estado forma parte el deber de precisar cuáles formalidades básicas y razonables en la interposición de los recursos idóneos deben ser satisfechas por los peticionarios. Ese deber argumentativo no ha sido cumplido en ninguno de sus elementos en el presente caso, ya que el Estado no ha indicado por qué el recurso de queja era idóneo para ventilar las pretensiones de los familiares de Jonathan, cuáles eran las formalidades básicas razonables para su interposición que debían satisfacer los recurrentes, y por qué dichas formalidades básicas razonables no fueron cumplidas en el caso concreto. Por lo tanto, la Comisión Interamericana no puede concluir que exista fundamento para rechazar la presente petición por este aspecto.

13. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la decisión de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso extraordinario de queja presentado por los familiares de Jonathan Oros, dado que los peticionarios han planteado que (i) la misma se basó en razones de mera formalidad, (ii) que esas formalidades no pudieron ser controvertidas por los afectados, y que (iii) las formalidades habrían sido un argumento aparente de la Corte para encubrir motivaciones distintas en su decisión, la CIDH considera procedente examinar, en la etapa de fondo del presente proceso, las posibles repercusiones de tal curso decisorio y de las motivaciones allí establecidas sobre los derechos y garantías judiciales protegidos por la Convención Americana, puesto que dichos alegatos caracterizan posibles violaciones de los artículos 8 y 25 de tal instrumento. En consecuencia, en el caso concreto la Comisión no podría tomar las razones invocadas en el fallo de la Corte Suprema en tanto indicadores de que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos por parte de los peticionarios que haría inadmisible la petición, puesto que tal y como se ha resuelto en casos anteriores atinentes a Argentina[[5]](#footnote-6), profundizar a estos efectos en el estudio de una alegada arbitrariedad y excesivo ritualismo en la resolución del recurso extraordinario de queja sería impropio de la etapa de admisibilidad, la cual se caracteriza por un criterio de análisis *prima facie*. En la misma medida, dadas las especificidades de esta petición, y de los hechos que allí se informan, asumir que hubo un agotamiento indebido de los recursos con base en las motivaciones expresas del fallo de la Corte Suprema de Justicia equivaldría a renunciar *a priori* al deber de la Comisión Interamericana de establecer, en la etapa de fondo, cuáles derechos humanos han sido lesionados por una actuación estatal puesta en su conocimiento, para así determinar sus consecuencias jurídicas a la luz de los instrumentos interamericanos vinculantes para Argentina, y propugnar por la reparación integral de las posibles víctimas.

14. En cuanto a la finalización del proceso penal seguido por la muerte de la presunta víctima, es un hecho no controvertido entre las partes, que además surge claramente del expediente de la petición, que el mismo finalizó con la resolución del 1º de septiembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que denegó el recurso de queja presentado por los peticionarios, la cual fue notificada a los peticionarios el 4 de septiembre de 2009.

15. Con respecto al cumplimiento del requisito del plazo de presentación, se observa que la referida decisión final se le notificó a los peticionarios el 4 de septiembre de 2009; la petición tiene fecha de 1º de marzo de 2010 en su encabezado; que fue remitida físicamente a la CIDH por correo certificado, y que se recibió a través de tal vía postal en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana el 23 de marzo de 2010.

16. A este respecto, en casos de envío de una petición por correo convencional que fue despachada por esta vía antes del vencimiento de los seis meses establecidos en el artículo 46.1.b de la Convención, pero recibida en la CIDH días después de este término, la Comisión ha mantenido una posición constante en el sentido de presumir que los días transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal, y admitir la presentación de la misma dentro de un lapso de algunos días. Este sentido, desde hace más de una década la Comisión Interamericana ha admitido peticiones que reunían las dos condiciones arriba mencionadas y que formalmente fueron recibidas en su Secretaría Ejecutiva entre 5 y 21 días después de que le fuera notificada al peticionario la decisión que agota los recursos internos (Véase, en síntesis: Informe No. 173/17, párr. 8; Informe No. 60/14, párr. 45; Informe No. 115/12, párrs. 41-42; Informe No. 93/09, párrs. 43-44; Informe No. 20/09, párr. 66; Informe No. 79/08, párrs. 38-39; e Informe No. 69/08, párr. 45). La Comisión Interamericana ha sustentado esta práctica en las características propias de casa caso y en el entendimiento, coincidente con el de la Corte Interamericana, de que “*es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades*”[[6]](#footnote-7).

17. En atención a estas consideraciones la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

18. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de cuarta instancia”, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Así, a los efectos de la admisibilidad de una petición, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[7]](#footnote-8).

19. La Comisión observa que el peticionario ha formulado reclamos sobre una posible responsabilidad estatal en la privación de la vida del joven Jonathan Oros, a causa de los disparos que recibió de un agente de la Policía de Mendoza; ha informado sobre posibles agresiones físicas que se habrían infligido al joven Jonathan tras haber sido herido con arma de fuego, al interior de la estación de policía; ha reportado que los parientes del joven Jonathan fueron víctimas de malos tratos policiales en las horas siguientes al incidente, incluyendo amenazas de muerte y agresiones físicas y verbales, así como impedimentos y obstáculos para acceder al joven mientras estuvo hospitalizado; y ha alegado que se presentaron varias posibles violaciones de las garantías judiciales en el proceso penal que se derivó de los hechos hasta su resolución definitiva en la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de queja. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en los términos del presente informe, en perjuicio de Jonathan Oros y Raúl Oros.

20. Asimismo, de probarse en la etapa de fondo la alegada denegación de información clínica a los familiares de la presunta víctima durante el tiempo que este estuvo aún con vida en el Hospital Lagomaggiore, un centro de salud estatal, estos hechos, podrían caracterizar como violatorios del artículo 13 (libertad de expresión) de la Convención Americana en perjuicio de Raúl Oros, padre de la presunta víctima.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 135/18, Petición 1045-07. Inadmisibilidad. Enrique Alberto Elías Waiman. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-4)
4. Informe de inadmisibilidad 26/16, Rómulo Jonás Ponce Santamaría v. Perú, p. 25. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 116/19, Petición 1780-10, Admisibilidad, Carlos Fernando Ballivián Jiménez, Argentina, 3 de julio de 2019, párr. 9. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 20/09. Petición 235-00. Admisibilidad. Agustín Vladimiro Zegarra Marín. Perú. 19 de marzo de 2009, párr. 66. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)